



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 15 de junio de 2022

Proceso No. 2020-0197

1. Para decidir sobre la solicitud elevada por la parte actora, es necesario memorar que el 121 del C. G. del P. establece:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia”

Ahora, respecto de la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso sexto de la citada disposición, la Corte Constitucional declaró su inexequibilidad, al tiempo que declaró la exequibilidad condicionada del resto de ese inciso y de los incisos segundo, sexto y octavo en los siguientes términos:

“Primero. Declarar la INEXEQUIBILIDAD de la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso sexto del artículo 121 del Código General del Proceso, y la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Declarar la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del inciso segundo del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial

correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia.

Tercero. Declarar la EXEQUBILIDAD CONDICIONADA del inciso octavo del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que el vencimiento de los plazos contemplados en dicho precepto no implica una descalificación automática en la evaluación de desempeño de los funcionarios judiciales.”¹

En este asunto, se advierte que la parte demandada AGRUPACIÓN DE VIVIENDA VILLA CALASANZ I ETAPA P.H., se notificaron del auto admisorio de la demanda, el primero el 6 de noviembre de 2020, lo que conlleva a establecer que el término de un (1) año para dictar sentencia de conformidad con establecido el citado art. 121 del C.G.P. (antes 124 del C.P.C.), contado desde que se integró el contradictorio, vencía el 6 de noviembre de 2021.

No obstante, debe tenerse en cuenta que el vicio antes referido tiene el carácter de saneable al tenor del pretérito artículo 121 del C.G.P., conforme lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia C-443 de 2019, dado que la pérdida de competencia del juez de primer grado no es de carácter funcional, por lo cual, si las partes o quienes tenían interés en formularla no la alegaron oportunamente o actuaron en el proceso después de ocurrida sin proponerla, la convalidaron de conformidad con el art. 136 y ss. del C.G.P., primera circunstancia que se presenta en el caso *subexamine*, ya que solo hasta el 1º de marzo se elevó tal pedimento.

En otros términos, la parte actora guardó por casi 4 meses silencio para proponer la nulidad contenida en el artículo memorado, dejando de alegarla de manera oportuna, esto es, en el mes de noviembre de 2021, con lo cual reconocen la legalidad de la actuación y convalidaron la nulidad que en tal fecha se llegó a generar.

¹ Sentencia C-433 de 2019, C-488 de 2019 y C- 023 de 2020.

Aunado a lo anterior, olvida el signatario que la instancia resulta prorrogable hasta por seis (6) meses más y, en tal sentido, se dará aplicación a lo establecido en el inciso 5 del canon 121 del C. G. del P., habida cuenta que la congestión judicial presentada, se ha suscitado a razón de la pandemia del Covid-19.

2. En atención a la solicitud de alegatos de conclusión, el memorialista deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 5º del auto que antecede.

NOTIFÍQUESE, (2)


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
No. 063, del 17 de junio de 2022.


MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA
Secretaria

Mo.